

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS375/1
G/L/851
2 de junio de 2008

(08-2565)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS - TRATO ARANCELARIO OTORGADO A DETERMINADOS PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 28 de mayo de 2008, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido de las autoridades de mi país instrucciones de solicitar la celebración de consultas con las Comunidades Europeas ("CE") y sus Estados miembros, de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") con respecto al trato arancelario que las CE y sus Estados miembros otorgan a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, los visualizadores de panel plano, las "unidades de entrada y salida" y los telefax.

Las CE, en su Lista de Concesiones anexa al GATT de 1994 (la "Lista"), y sus Estados miembros, en sus Listas de Concesiones anexas al GATT de 1994, se comprometieron a dar un trato de franquicia arancelaria a estos productos. Las CE y sus Estados miembros aprobaron estas concesiones arancelarias como resultado del Acuerdo sobre Tecnología de la Información ("ATI").

Sin embargo, las CE y sus Estados miembros imponen derechos a estos productos. Entre las medidas en que se basa la imposición de estos derechos cabe mencionar:

- Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. El 7 de mayo de 2008, las CE publicaron una enmienda a las notas explicativas de su nomenclatura combinada (NC), según la cual la subpartida libre de derechos CN 8528 71 13 ("adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación") dejaba de incluir los adaptadores multimedia con ciertos tipos de modem (por ejemplo, los modem Ethernet) o los que "incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, una unidad de disco duro o un lector DVD)".¹ Como resultado de esta exclusión, las CE y sus Estados miembros imponen un derecho a estos adaptadores multimedia. Además, las CE han añadido una nota explicativa a la subpartida CN 8521 90 00 que indica que dicha subpartida incluye los adaptadores multimedia que "incorporan un dispositivo de grabación o reproducción

¹ Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03, DO C 112 (7 de mayo 2008), páginas 8 y 9.

(por ejemplo, unidad de disco duro o lector de DVD)".² Los productos clasificados en la subpartida CN 8521 90 00 están sometidos a un derecho NMF del 13,9 por ciento.

Los Estados Miembros de las CE aplican derechos a adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.

- Visualizadores de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma y demás tecnologías). El 31 de marzo de 2005 las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo en el que se establece que determinados visualizadores de panel plano (videomonitores) con tecnología de cristal líquido que "pueden también reproducir imágenes de vídeo procedentes de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos" no están regulados por el ATI o por la Comunicación sobre su aplicación (Decisión 97/359/CE del Consejo, de 24 de marzo de 1997).³ El 26 de abril de 2005, las CE publicaron el Reglamento N° 634/2005 de la Comisión, en el que se establece que los visualizadores de panel plano con determinadas características, incluida una entrada DVI, se clasificarán en una línea arancelaria sometida a derechos.⁴ El 29 de diciembre de 2005, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, que también establece que determinados visualizadores de panel plano se clasificarán en una línea arancelaria sometida a derechos si tienen determinadas características, entre ellas DVI.⁵ El 30 de diciembre de 2006 las CE publicaron unas enmiendas a las notas explicativas que acompañan a la subpartida 8471 60 80 y 8528 21 90.⁶ Las notas explicativas, lo mismo que los reglamentos, establecen que los visualizadores de panel plano con determinadas características, entre ellas DVI, no se pueden clasificar en la línea arancelaria 8471 60 80, libre de derechos, sino que se clasifican en una línea arancelaria sometida a derechos.

Los Estados miembros de las CE aplican derechos a visualizadores de panel plano. Además, mientras que las CE han suspendido temporalmente el cobro de los derechos aplicados a ciertos visualizadores de panel plano, no parece que estén otorgando un trato arancelario que no sea menos favorable que el previsto en su Lista.

- "Unidades de entrada y salida" y aparatos de telefax. En 1999, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 517/99, de la Comisión, que establecía que determinadas "unidades de salida" se clasificarían en una línea arancelaria gravada con un derecho NMF del 6 por ciento.⁷ El 9 de marzo de 2006, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 400/2006 de la Comisión, que clasificaba determinadas "unidades de salida" o aparatos de telefax en la subpartida CN 9009 12 00, como fotocopadoras

² Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03, DO C 112 (7 de mayo 2008), páginas 8 y 9.

³ Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005, DO L 82 (31 de marzo de 2005), páginas 1 y 2.

⁴ Reglamento (CE) N° 634/2005 de la Comisión, de 26 de abril de 2005, DO L 106 (27 de abril de 2005), páginas 7 a 9.

⁵ Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, DO L 346 (29 diciembre de 2005), páginas 7 a 9.

⁶ Notas explicativas adoptadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, 2006/C 332/05, DO C 332 (30 de diciembre de 2006), páginas 7 a 9.

⁷ Reglamento (CE) N° 517/99 de la Comisión, de 9 de marzo de 1999, DO L 61 (10 de marzo de 1999), páginas 23-24.

electrostáticas que utilizan un procedimiento indirecto.⁸ El Comité del Código Aduanero de las CE también emitió una declaración en la que indicaba que "si un aparato multifunción capaz de realizar funciones de telefax, impresión, escaneado y copia puede imprimir fotocopias en blanco y negro a una velocidad de 12 o más páginas por minuto (formato A4), ello indicará que el producto es clasificable en la partida 9009 como fotocopidora".⁹ De conformidad con esa declaración, el 31 de octubre de 2006 las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 1549/2006 de la Comisión, que establece que determinadas máquinas que desempeñan funciones de copia y transmisión de facsímiles, que puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto se clasifican en una línea arancelaria sometida a derechos.¹⁰

Los Estados miembros de las CE aplican derechos a determinadas "unidades de entrada y salida" y aparatos de telefax.

Los Estados Unidos consideran que estas medidas, por sí solas o en combinación con el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones, parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y de su Lista, y con las obligaciones que corresponden a los Estados miembros en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y de sus Listas, y anulan o menoscaban ventajas resultantes para los Estados Unidos del GATT de 1994. Además, en lo que respecta a los adaptadores multimedia, la Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística del Comité del Código Aduanero emitió opiniones favorables sobre las enmiendas propuestas a las notas explicativas que figuran en 2008/C 112/03 en octubre de 2006 y mayo de 2007 respectivamente. Hasta el 7 de mayo de 2008 no se publicaron las notas explicativas enmendadas en el Diario Oficial de las CE. Además, los Estados miembros aplicaban derechos a los adaptadores multimedia utilizando el planteamiento especificado en las notas 2008/C 112/03 antes del 7 de mayo de 2008. Los Estados Unidos consideran que estos actos parecen incompatibles con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.

⁸ Reglamento (CE) N° 400/2006 de la Comisión, de 8 de marzo de 2006, DO L 70 (9 de marzo de 2006), páginas 9 a 11.

⁹ Comité del Código Aduanero, Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística, *Informe sobre las conclusiones de la 360ª reunión del Comité*, TAXUD/555/2005-EN, Anexo VII (marzo de 2005).

¹⁰ Reglamento (CE) N° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, DO L 31.10.2006 (31 de octubre de 2006), páginas 1 y 541.